

ficios; pintores; instaladores de materiales aislantes; soladores y alicatadores; decoradores de escayola y yeso; montajes y acabados diversos; ambientación y ajardinamiento; complejos deportivos; oficinas consultoras y de proyectos.

Cuatro. *Obras públicas*.—Contratistas de obras públicas en general; Empresas de obras públicas de ámbito nacional; Empresas concesionarias de autopistas; revestimientos bituminosos; movimientos de tierras; sondeos y pilotajes; obras especiales.

Cinco. *Actividades conexas*.—Entidades de inversión colectiva en inmuebles; Sociedades de inversión en la construcción; Empresas de promoción de venta o arrendamiento de inmuebles; Empresas de arrendamiento de maquinaria para la construcción en general.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de la Construcción la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus Estatutos y Reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema orgánico, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema orgánico, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de la rama de la Construcción se regirá por lo que se establezca en los correspondientes Estatutos o por lo que al efecto pudiera disponer la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulan, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero. Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta General u órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

Segundo. Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero. Que la suma de las cuotas exigibles a cada Empresa o trabajador no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieren obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional de la Construcción, gozará para el cumplimiento de sus fines, de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal especial y tasa telegráfica, establecidas o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en este Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales:  
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

7019

DECRETO 925/1974, de 29 de marzo, por el que se se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de la Pesca adaptado a la normativa sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituyó paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de la Pesca fue creado por Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta la legislación vigente y la experiencia de los años transcurridos desde la creación de la citada Entidad.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro:

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de la Pesca queda reconocido con el carácter de Corporación de Derecho público de base representativa que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama, y comprende las actividades relacionadas en el artículo siguiente.

Dos. El Sindicato Nacional de la Pesca es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo segundo.—Las actividades incluidas en el esquema orgánico de la rama de la pesca comprenden las de la fase extractiva; las de transformación, con sus procesos de elaboración, industrialización y conservación; y las de comercialización.

Artículo tercero.—Uno. Quedan incorporados al Sindicato Nacional de la Pesca la totalidad de las organizaciones profesionales sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus Estatutos y Reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Dos. También quedan incorporadas al Sindicato Nacional de la Pesca las *Cofradías Sindicales de Pescadores*.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema.

los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de la Pesca se registrará por lo que se establezca en los correspondientes Estatutos o por lo que al efecto pudiera disponer la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicados para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulen se atengan a los siguientes requisitos:

Primero. Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta General u Órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

Segundo. Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero. Que la suma de las cuotas exigibles a cada Empresa o trabajador no exceda del noventa por ciento de las que satisfagan por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieran obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones Profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional de la Pesca gozará, para el cumplimiento de sus fines, de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica establecidas o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan el Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que reconocía al Sindicato Nacional de la Pesca, y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ALEJANDRO FERNÁNDEZ SORDO

7020

DECRETO 928/1974, de 29 de marzo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de la Piel, adaptado a la normativa sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado

desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes, procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de la Piel fue reconocido por Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta la evolución legislativa y la experiencia de los años transcurridos desde la creación de dicha Entidad.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de la Piel queda reconocido como Corporación de derecho público de base representativa, que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama y comprende desde la recolección, conservación y transformación de las primeras materias, cueros y pieles hasta su manufacturación, confección y comercialización, en sus distintas fases, incluyéndose también los procesos manufactureros en que, aun con materias de otra naturaleza o empleando técnicas similares, se obtengan productos de análoga morfología y uso o destino final.

Dos. El Sindicato Nacional de la Piel es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—Las actividades incluidas en el esquema orgánico de la rama son las siguientes:

— Recolección, almacenaje y comercialización de toda clase de cueros y pieles, tanto nacionales como extranjeras, y los procesos fabriles de preparación y curtición de dichas primeras materias en sus distintas fases de transformación y acabado.

— Fabricación de calzado; manufacturación de artículos de marroquinería y viaje; bolsos; cueros artísticos e industriales; guarnicionería y fabricación de artículos varios en cuero y piel.

— Confección de prendas de pelotería, prendas de vestir en piel y guantes de piel.

— Comercialización en los mercados interior y exterior de todos los productos que comprende la rama, tanto los de producción nacional como los importados.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de la Piel la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus estatutos y reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato, y, en su caso, con sujeción a dicho esquema los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato, y, en su caso, con sujeción a dicho esquema los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de la Piel se registrará por lo que se establezca en los correspondientes estatutos o por lo que al efecto pudiera disponer la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista